



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
De Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2020-00029-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201900356 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	ELKIN SAMUEL MARTÍNEZ E IVONNE BUITRAGO MARTÍNEZ.
BIENES OBJETOS:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas No. 300-2116138, 300216139, LOCALES D13, D11.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 del CED¹, como consta en el informe secretarial del doce (12) de enero de 2022², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional "la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Folio 191 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º del CED, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al raso de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



trasladada”¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 39^o Especializada de Extinción de Dominio en la Demanda de Extinción de Dominio fechada el **18 de febrero de 2020**²¹, imputando la causal 5^a del artículo 16 del CED²², con los siguientes hechos:

“Mediante Resolución No. 610 de fecha 3 de septiembre de 2019, la Directora de Extinción del Derecho de Dominio, asignó las presentes diligencias a la Fiscalía 39 Delegada E.D., bajo el radicado 110016099068201900356.

El presente diligenciamiento tiene su génesis en el informe No. S-2019-0453/SUBGA- POJUD-2954 de fecha 22 de mayo de 2019 procedente de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal Aduanera — Grupo Investigativo POLFA Bucaramanga, suscrito por el Patrullero CHRISTOPHER JAIRO BARRETO CARVAJAL, Investigador Criminal - POLFA, a través del cual solicita estudiar la viabilidad de iniciar trámite de extinción de dominio sobre dos locales distinguidos como D11 y D13 ubicados en la calle 37 No. 14-60/66 y carrera 15 No.37-08/16/30/42/54 Centro Comercial San Andresito Centro de la ciudad de Bucaramanga, que inicialmente fueron relacionados con los folios 300-216102 y 300-216104, correspondiéndoles realmente los folios de matrícula inmobiliaria 300-216139 y 300-216138, respectivamente; los cuales han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, venta y distribución de mercancías de contrabando, es decir mercancías de procedencia extranjera (Estados Unidos, Venezuela, Hong Kong, etc.), incurriendo en el delito de favorecimiento y facilitación de contrabando artículo 320 del Código Penal.

Lo anterior, en razón a que en repetidas ocasiones se han aprehendido mercancías por parte de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga con el apoyo de Policía Fiscal y Aduanera — POLFA, en una línea de tiempo de 2015 a 2018 lo que inicialmente dio lugar la apertura de varios expedientes administrativos por parte de la autoridad aduanera, vinculando de esta forma los mencionados inmuebles; y posteriormente en el 2018 en diligencia de registro efectuada por parte de DIAN en apoyo con la POLFA, se encontró mercancía de contrabando que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, lo que motivó la apertura de la investigación penal con radicado 680016008828201802467 de la Fiscalía 31 Seccional de Bucaramanga, actualmente Fiscalía 14 Seccional Grupo de Investigación y Juicio de Contrabando y Omisión al Agente Retenedor y

¹⁹ CED. - “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Ver folio 1 al 12 CO demanda de la FGN.

²² CED. - “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.



Recaudador de Bucaramanga, las diferentes actuaciones efectuadas se pueden observar en el siguiente cuadro:

Nº	ACTA	FECHA	EXPEDIENTE	CUANTIA	LOCAL
1	2049 FISICA	07/07/2008	DD 2008-2008-2241	\$ 459.550	D11
2	04-2325 FISCA	24/08/2015	DD 2015-2015-2377	\$ 14.102.322	D11 y D13
3	0921 FISCA	23/04/2018	DP 2018-2018-928	\$ 45.069.344	D11 y D13
4	2471 POLFA	04/12/2018	DP 2018-2018-2494	\$ 1.920.954	D11 y D13
5	2473 POLFA	04/12/2018	DP 2018-2018-2497	\$ 1.117.482	D11 y D13
6	2478 POLFA	04/12/2018	DP 2018-2018-2489	\$ 883.740	D11 y D13

(...)"

Para el caso concreto, se tiene que en la Fase Inicial fueron recabadas pruebas conducentes a identificar plenamente las personas y los bienes para poder establecer el nexo con la causal entre el supuesto fáctico traído por el instructor con alguna de las causales de extinción de dominio, por lo cual se profirió Demanda de Extinción de Dominio el **18 de febrero de 2020**²³, por la Fiscalía 39° EDD.

En la fecha **27 de septiembre de 2014**²⁴ fue proferida Resolución de Inicio, y para el **18 de febrero de 2020**²⁵ se emitió Resolución de Medidas Cautelares imponiéndose las medidas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes identificados en la referencia, propiedad de los afectados en esta actuación.

Recibida la actuación en este Juzgado, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de julio 15 de 2020²⁶, habiéndose surtido la notificación personal del auto que admitió la Demanda; posteriormente se surtió la notificación por edicto emplazatorio, el cual se fijó el 09 de octubre de 2020 y se desfijó el 16 de octubre de esa misma anualidad²⁷.

Pasó al Despacho, siendo proferido el 17 de noviembre de 2021 auto que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43° de la Ley 1849 de 2017, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 22 de noviembre al 03 de diciembre de 2021²⁸, el cual fue notificado por estado electrónico del 18 de noviembre de 2021 tal como obra en la página web de la Rama Judicial, recuperada de la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/30>, consultada para el efecto en el sitio habilitado para este Juzgado, según se inserta la imagen a continuación:

²³ Ver folio 1 al 12 CO demanda de la FGN.

²⁴ Ver folio 182 al 183 CO1 de la FGN.

²⁵ Ver folio 1 al 13 COMC de la FGN.

²⁶ Folio 2 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁷ Folio 142 del cuaderno original No. 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 166 cuaderno original No 1 del Juzgado.



04	AUTO PRESCINDE DE PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASALADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN RADICADO: 2017-00026	12/11/2021
	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL ARTICULO 141 RADICADO: 2020-00029 AUTO ORDENA ELBORAR Y FIJAR AVISO A LA FISCALIA RADICADO: 2018-00226 AUTO ORDENA ELABORAR Y FIJAR AVISO A LA FISCALIA RADICADO: 2018-00225 AUTO ORDENA FIJAR Y ELABORAR AVISO A LA FISCALIA RADICADO: 2018-00223	18/11/2021
05	AUTO ORDENA ELABORAR Y FIJAR AVISO A LA FISCALIA RADICADO: 2019-00184	

En la oportunidad fue descrito el traslado por algunos de los afectados a través de apoderado judicial, y mediante informe secretarial del doce (12) de enero de 2022 se dejó constancia del vencimiento del mismo, luego pasando al Despacho para el decreto de pruebas²⁹.

IV. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibidem³⁰ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 39° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³¹, por lo que no habrá lugar a practicarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 39° Especializada de Extinción de Dominio:

²⁹ Folio 191 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁰ Ley 1708 de 2014. “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³¹ CED. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.



No	Medio de prueba	SI NO SE DECRETA
1	Informe No.S-2019-0453/SUBGA-POJUD 2954 del 22-05-2019, suscrito por el investigador patrullero CRISTOPHER JAIRO BARRETO CARVAJAL	SI
2	Expedientes aduaneros DD-2015-2015-2377, distribuidos en actos administrativos proferidos por la dirección seccional de impuestos y adunas de Bucaramanga como lo son: resolución 1695 del 13/08/2015, acta de hechos No. 0941 del 17/08/2015, auto comisorio No. 2089 del 03/08/2015, acta de aprehensión No. 04-2325 FISCA del 24/08/2015, recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión interpuesto por el señor HENRY LOPEZ PINZON.	SI
3	Expedientes aduaneros DD-2018-2018-928, distribuidos en actos administrativos proferidos por la dirección seccional de impuestos y adunas de Bucaramanga como lo son: resolución 00438 del 18/04/2016, acta de hechos No. 1203 del 20/04/2018, auto comisorio No. 1050 del 02/04/2018, acta de aprehensión No. 921 del 23/04/2018.	SI
4	Consulta de registro único tributario y cámara de comercio del señor ELKIN HELI DELGADO HERNANDEZ con NIT. 91499570-1	SI
5	Solicitud de inspección de escritura pública No. 3709 del 27/05/1994, 3053 del 08/08/2016 y 1378 del 19/03/2018.	SI
6	Plancha catastral	SI
7	Copia de planos topográficos del centro comercial Sanandresito centro de la primera planta	SI
8	Informe de investigador de campo del 31/10/2019 signado por el patrullero CRISTOPHER JAIRO BARRETO CARVAJAL, investigador criminal POLFA Bucaramanga	SI
9	Acta de inspección judicial a lugares FPJ-9 del 07/10/2019 al expediente 680016008828201802467 por el delito de favorecimiento y facilitación al contrabando	SI
10	Información del RUNT, RUES, DIMAR, IGAC o SNR obtenida por el área de investigación de análisis criminal, que le figure a nombre del señor ELKIN HELI DELGADO HERNANDEZ C.C. 91.499.570	SI
11	Expedientes aduaneros DD-2008-2008-0002241, distribuidos en actos administrativos proferidos por la dirección seccional de impuestos y adunas de Bucaramanga como lo son: acta de inspección aduanera de fiscalización No. 2366 del 11/06/2008, auto comisorio No. 278 del 10/06/2008, acta de aprehensión No. 2049 FISCA del 07/07/2008	SI
12	Expedientes aduaneros DD-2018-2018-2489, DD-2018-2018-0002494, DD 2018-2018-0002497 distribuidos en actos administrativos proferidos por la dirección seccional de impuestos y adunas de Bucaramanga como lo son: auto comisorio No. 000467 del 03/12/2018, acta de aprehensión No. 2473, 2471 Y 2478 del 04/12/2018	SI
13	Información superintendencia notariado y registro grupo de tierras del señor ELKIN HELI DELGADO HERNANDEZ C.C. 91.499.570	SI
14	Informe de investigador de campo del 18/12/2019 signado por el patrullero CHRISTOPHER JAIRO BARRETO CARVAJAL, investigador criminal POLFA Bucaramanga.	SI
15	Información de (RUES), certificado de existencia y representación social del establecimiento BODEGA EL PAISA, quien le figura al señor NORBERTO GOMEZ RINCON C.C. 91.488.026, estado de matrícula cancelada.	SI



16	Informe de investigador de campo del 27/01/2020 signado por el patrullero CHRISTOPHER JAIRO BARRETO CARVAJAL, investigador criminal POLFA Bucaramanga	SI
17	Información del procedimiento realizado el 27/01/2020, como apoyo y soporte al grupo operativo del policía fiscal y aduanera.	SI
18	Informe de investigador de campo del 04/02/2020 signado por el patrullero CHRISTOPHER JAIRO BARRETO CARVAJAL, investigador criminal POLFA Bucaramanga	SI
19	Actualización de los folios de matrícula No. 300-216139, 300-216138, solicitud S-2020-0315 SUBGA-POJUD	SI
20	Escritura pública No. 983 del 08/10/2019, del folio 300-216138	SI
21	Escritura pública No. 982 del 08/10/2019, del folio 300-216139	SI
22	Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado "mi ranchito paisa" de propiedad de la señora MARIA ANGELICA DELGADO BASTO	SI
23	Solicitud de copia de expediente administrativo aduanero con referente acta de aprehensión No. 103 del 27/02/2020	SI
24	Informe de investigador de campo del 18/02/2020 signado por el patrullero CHRISTOPHER JAIRO BARRETO CARVAJAL, investigador criminal POLFA Bucaramanga	SI
25	Solicitud No. S-2020-0316 SUBGA-POJUD del 28/01/2020, dirigido al IGAC, obteniendo ficha catastral y la carta catastral de los folios No. 300-216139 Y 300-216138	SI

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

"La Corte Constitucional³² dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)"³³.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁴, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁵, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

³² Corte Constitucional, ver sentencias C - 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C - 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁴ CED. - "Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

³⁵ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".



Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁶, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dentro de la oportunidad procesal, recorrieron traslado del artículo 141 del CED, los apoderados judiciales de los afectados y aquellos que solicitan ser reconocidos como terceros de buena fe, que a continuación se relacionan:

1. Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS en calidad de Defensor de los afectados ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA e IVONNE BUITRAGO MARTINEZ³⁷.

1.1 Documental. Solicitó tener como prueba los siguientes documentos:

- i) Contrato de arrendamiento de local comercial del 01/09/2016, entre la señora **GLADYS JHOENE GOMEZ RINCON y ELKIN ELI DELGADO HERNANDEZ.**
- ii) Cesión de contrato de arrendamiento de la señora **GLADYS JHOENE GOMEZ RINCON** a favor de los adquirentes **IVONNE BUITRAGO MARTINEZ y ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA.**
- iii) Contratos de compraventa de los bienes inmuebles tipo locales comerciales objeto de extinción los cuales se identifican con los FMI. No. 300-216138 y 300-216139.
- iv) Contrato de compraventa de participación accionaria de la empresa "distribuciones eléctricas J.E. S.A.S.", suscrito entre **JORGE ARMANDO BARRETO CHACON, ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA, GLADYS JHOENE GOMEZ RINCON e IVONNE BUITRAGO MARTINEZ.**
- v) Copia del acta de asamblea de accionistas No. 032 del 08/08/2019, inscrita en la cámara de comercio de Bucaramanga.
- vi) Copia de las escrituras públicas No. 982 y 983 del 08/10/2019 emanada de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
- vii) Brochure y catalogo comercial de la sociedad comercial **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.**
- viii) Certificado de existencia y representación legal del 08/07/2019 de la sociedad **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.**
- ix) Certificado de existencia y representación legal del 18/08/2020 de la sociedad **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.**
- x) Certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados FMI 300-216139 y 300-216138, donde se acredita la inscripción de los actuales propietarios.
- xi) Certificado de existencia y representación legal del 11/07/2020 de la sociedad **GRUPO ALIANZA ELECTRICA Y REDES S.A.S.**
- xii) Copia del contrato de arrendamiento inicial de los locales comerciales suscrito por la señora **ERNESTINA GOMEZ**, quien fuera propietaria inicial de los inmuebles con el que desde hace años ha sido el

³⁶ CED. - Artículo 190. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

³⁷ Folios 170 al 186 cuaderno original No 1 del Juzgado.



arrendador **ELKIN HELI DELGADO HERNANDEZ**, suscrito en el mes de enero de 2015.

- xiii) Copia de los soportes de la CC y matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga del 20/08/2015 y 29/08/2016 del arrendatario **ELKIN HELI DELGADO HERNANDEZ**, donde se acredita su inscripción desde el 20/08/1999, así como CC del codeudor del arrendamiento.

Esta Agencia Judicial considera que los documentos aportados para que sean tenidos como prueba son útiles para la tesis defensiva, como quiera que se planteó la buena fe exenta de culpa para sus representados.

En consecuencia, el Despacho **DECRETA TENER COMO PRUEBAS TODOS LOS DOCUMENTOS** aportados por la parte afectada, como también atendiendo al principio de permanencia de la prueba, por reunir el estándar de que tratan los Arts. 190, 191 y 192 del CED³⁸.

1.3 Testimonial:

El profesional del Derecho también solicito citar para rendir testimonio a las siguientes personas:

- i) Declaración del Sr. **JORGE ARMANDO BARRETO CHACON**.
- ii) Declaración del Sr. **GLADYS JHOENE GOMEZ RINCON**
- iii) Declaración del Sr. **ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA**
- iv) Declaración del Sr. **IVONNE BUITRAGO MARTINEZ**
- v) Declaración del Sr. **DIEGO POSADA GOMEZ**

Será negada la solicitud de los testimonios solicitados ya que el Defensor no argumentó las razones por las cuales deberían ser decretados, es decir, no acreditó con su argumento la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho testimonio.

Sobre la carga procesal de acreditar el fin para el cual se solicita un determinado medio de prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

“Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

No significa lo anterior que se pretenda eliminar del debate procesal lo atinente a la conducencia y utilidad. Por el contrario, todo apunta a que en los casos donde ello sea necesario se realice un análisis profundo, a partir de la cabal comprensión de estos conceptos.

(...)

³⁸ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.



Lo explicado en precedencià no va en contravía de lo expuesto por esta Corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas. Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley”³⁹.

Postura que luego fue reiterada en los siguientes términos:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁴⁰.

Incluso, tampoco informó en su escrito deprecatorio si estas personas tienen alguna relación con la afectada o si pueden ser testigos respecto de cuáles hechos en específico que puedan servir a su teoría del caso.

En consecuencia, **SERÁ DENEGADA LA SOLICITUD PROBATORIA TESTIMONIAL**, por incumplimiento de estipulado en el Art. 142 del CED⁴¹, como quiera que este Despacho desconoce si estos testimonios serán útiles, pertinentes y necesarios en este caso en concreto sobre el planteamiento defensivo.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

No se decretarán pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia segunda instancia del 30 septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia del 17 noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴¹ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.